**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**12-ABR-2021**

AL DESPACHO INFORMANDO QUE EL DIA 12 DE ABRIL DE 2021 A LAS 8: 00 A. FUE NOTIFICADO EL AUTO DE VINCULACION A LAS ENTIDADES REGISTRADURIA DELEGADA DE IDENTIFICACION DE HUELLAS Y LA DIRECCION NACIONAL, CONTANCO CON 6 HORAS PARA RESPONDER.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DEL TERMINO LA REGISTRADURIA DELEGADA PARA LA IDENTIFICACION Y HUELLAS DEL ESTADO CIVIL Y LA DIRECCION NACIONAL, CONTESTARON EN TERMINO.

IGUALMENTE LA REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR CONTESTÓ EN TERMINO A TRAVES DE LA RESPUESTA OTORGADA POR LA REGISTRADURIA NACIONAL YV LA DELEGADA PARA LA IDENTIFICACIÓN, A QUIENES LE CORRIO TRASLADO INTERADMINISTRATIVO.

SE DEJA COSNTANCIA QUE LA ACCIONANTE NO APORTÓ LA PARTIDA DE BAUTISMO.

AL DESPACHO PARA SU RESPECTIVA ORDEN.

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No: 007 II TRIMESTRE 2021**

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, en sede de primera instancia a resolver la acción de tutela presentada por la señora Doris Judih Torres García en representación de su hijo Freddy José Peña Torres en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la identidad, personalidad jurídica, debido proceso en conexidad con la educación, salud, trabajo y prevalencia de sus derechos frente a los de los demás.

1. **ANTECEDENTES:**

**HECHOS:**

La accionante narra los siguientes hechos, asi:

1. En representación de su hijo presentó el día 28 de enero de 2021, escrito de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que le dieran solución a un problema que se presentó con el trámite de expedición de la cedula de ciudadanía de Freddy Jose peña Torres.
2. Afirma que su hijo nació el 27 de Julio de 2002 y se encuentra identificado en el registro civil de nacimiento expedido por la Registarduria de Tenerife, Magdalena, bajo el número de registro serial 33588936, con el cual inicio el trámite de solicitud para la expedición de su cedula de ciudadanía ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tenerife, adjudicándole el número de contraseña de la 1047353728
3. Alega que, una vez surtidos los tramites, se le negó la entrega de la cedula de ciudadanía en la Registraduría de Tenerife, debido a que se presentaron inconsistencias en las huellas dactilares, toda vez que existe un registro fotográfico y dactilar del Joven Fredy José de Herrera Campos, en la Registraduría de Santo Tomas, Atlántico, siendole imposible tramitar la cedula de ciudadanía.
4. La Registraduría Nacional del Estado Civil, a través del oficio 0528 de fecha 17 de Febrero de 2021 dio respuesta de forma parcial al derecho de petición, argumentando que no se puede expedir la cédula debido a que presenta intento de doble cedulación bajo el NUIT 1004335591.
5. Resalta que, al no contar con un documento de identidad se le hace imposible salvaguardar los derechos de su hijo Freddy Jose Peña Torres, toda vez que para gozar de los derechos como a la salud, a la educación y para poder hacer uso de los beneficios como desplazados que son y programas del gobierno para personas de escasos recursos económicos requiere presentar la cédula.

**PRETENSIONES**

La accionante solicita de forma expresa que:

“PRIMERO: solicitó se ordene a la demandada le haga entrega física y material de la cedula de ciudadanía número 1.004.335.501 a mi hijo Fredy Jose Peña Torres y de esta manera cesen las vulneraciones a sus derechos fundamentales invocados.

SEGUNDO: se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que se inicie el respectivo trámite administrativo en aras a anular el primer intento de cedulación y se procesa a dejar sin efecto el mismo, para así continuar con la expedición del documento de identificación respectivo que por derecho fundamental tiene mi hijo FREDDY JOSE PEÑA TORRES, esto es la cédula de ciudadanía número 1047353728.

TERCERO: que se protejan los derechos de mi hijo FREDDY JOSE PEÑA TORRES a la identidad, personalidad jurídica, y el debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad" y a la prevalencia de sus derechos sobre los demás, de otra parte, ocasionada por la cancelación de su cedula de ciudadanía 1047353728, debido a que según la entidad accionada dicha solicitud implicó un intento de doble cedulación, pues según ellos a mi hijo ya se le había asignado el cupo numérico 1004335591, bajo el nombre de FREDY JOSE DE HERRERA CAMPOS.

CUARTO: Se realice el respectivo proceso de anulación y cancelación del primer registro a nombre de FREDIS JOSE DE HERRERA CAMPOS, NUIP 1004335591, por existir un registro antecedente” ibídem.

1. **TRÁMITE:**

Mediante auto de fecha 25 de marzo de 2021, se procedió a admitir la acción de tutela de la referencia en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se vinculó al trámite a las Registradurías del Estado Civil de Tenerife, Magdalena y a la del Departamento del Magdalena, notificándolas personalmente mediante los oficios Nos: 225 al 229.

Posteriormente, mediante auto de fecha 6 de abril de 2021, se dispuso a vincular a las registradurías del Estado Civil de Valledupar, Cesar y Santo Tomas, Atlántico; se requirió a la Notaría de Tenerife, Magdalena; procediendo a notificar a las partes procesales mediante los oficios Nos: 265 al 270.

Finalmente, mediante auto de fecha 12 de abril de 2021, se dispuso vincular a la Dirección Nacional de Registro Civil y a la Registraduría Delegada para el registro y la identificación, procediendo a notificar a las partes procesales mediante los oficios Nos: 297 al 306

1. **CONTESTACION**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:**

1. Contesto dentro del termino alegando la falta de competencia y quien tiene la función del registro civil es el Registrador Delegado para el Registro Civil e Identificación y el Director Nacional de Registro Civil conforme el Decreto 1010 de 2000, texto legal en cuyo capítulo V anuncia las funciones en el nivel central.
2. Igualmente, alegaron la falta de subsidiariedad de la acción de tutela pues el accionante cuenta para solucionar su problemática con la via ordinaria a través de la impugnación de la paternidad y la maternidad, debido a que en este caso no solo se debate el estado civil y los derechos/deberes del representado, sino también los de aquellas personas que fungieron como padres en el momento de llevar a cabo las inscripciones de los registros civiles de nacimiento, quienes lo hicieron de manera voluntaria y se comprobaron los siguientes hechos:

El señor Fredy Peña Torres, solicitó trámite de expedición de primera vez de su tarjeta de identidad el día 14 de noviembre del 2013 en la Registraduría Municipal de Valledupar - Cesar, momento en el cual manifestó llamarse **FREDIS JOSÉ CAMPOS HERRERA,** expidiéndose así documento de identidad N° 1.047.353.728, el cual se encuentra en estado vigente y sin novedad que afecte la misma; en su momento se aportó como documento base el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 54111385, con fecha de inscripción del 29 de julio del 2013.

Nuevamente el joven Freddy Peña Torres, solicitó otra vez trámite de tarjeta de identidad, el 25 de septiembre del 2018, en la Registraduría Municipal de Tenerife – Magdalena, manifestó llamarse **FREDY JOSÉ TORRES PEÑA**, asignándosele el cupo numérico 1.004.487.013, aportando en su momento como documento base otro registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 33588936, con fecha de inscripción del 28 de diciembre de 2002.

Conforma a las indagaciones técnicas dactiloscópicas respectivas, se verificó que la tarjeta de identidad con cupo numérico 1.004.487.013, a nombre de FREDY JOSÉ TORRES PEÑA, no fue producida por cuanto el representado se encontraba incurso en un caso de intento de doble tarjeta de identidad finalmente el joven, FREDY JOSÉ TORRES PEÑA intentó solicitar su cédula de ciudadanía con el cupo numérico 1.004.487.013 , el sistema de identificación bloqueó de manera automática de nuevo la producción de la cédula de ciudadanía número 1.004.487.013, a nombre de FREDY JOSÉ TORRES PEÑA, por INTENTO DE DOBLE CEDULACIÓN, debido a la correspondencia por morfología y puntos característicos con la tarjeta de identidad N° 1.047.353.728, expedida a nombre de FREDIS JOSÉ CAMPOS HERRERA.

1. La Dirección Nacional de Registro Civil – Coordinación Jurídica, expreso respecto a la revisión de los registros civiles de nacimiento que se usaron como documentos bases para la expedición de la tarjeta de identidad N° 1.047.353.728 y la cédula de ciudadanía N° 1.047.353.728; que son validos los siguientes registros civiles de nacimiento:
2. Serial 33588936 a nombre de FREDY JOSE PEÑA TORRES, inscrito el 28 de diciembre de 2002, en la Notaría Única de Tenerife, Magdalena al cual le pertenece el NUIP 1004335591 (L7V0250293 alfanumérico), donde se denunció como hijo de Doris Judith Torres García y de Edgardo Rafael Peña Mejía. Como fecha de nacimiento se inscribió el 27 de julio de 2002.
3. Serial 54111385 a nombre de FREDIS JOSE HERRERA CAMPOS, inscrito el 29 de julio de 2013, en la Registraduría Municipal de Santo Tomas, Atlántico al cual le pertenece el NUIP 1047353728, donde se denunció como hijo de Sandra Milena Campos Venera y de Holmer Herrera Navarro. Como fecha de nacimiento se inscribió el 27 de julio de 2003.
4. Al respecto se aclara, que mediante el artículo 65 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el Decreto 1010 de 2000, la Dirección Nacional de Registro Civil facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, con la salvedad de únicamente procede si se han consignado los mismos datos en ambos registros. Así las cosas, lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial para definir su verdadera filiación paterna y materna y fecha de nacimiento, tal y como lo establece el código general del proceso Artículo 386.
5. En consecuencia, a fin de lograr la cancelación de alguno de los dos registros, se requerirá de decisión judicial que así lo ordene, pues concierne a aspectos que solo pueden ser discutidos y decididos en un proceso judicial. Se recuerda que la Registraduría Nacional del Estado Civil, es una autoridad de carácter administrativo, sin facultades jurisdiccionales por lo tanto no le es dable alterar el estado civil.
6. De igual forma, se evidencia que existió un reconocimiento voluntario (art 143 Código de Infancia y Adolescencia) por parte de los dos padres del representado en cada una de las inscripciones del registro civil de nacimiento, las cuales se llevaron a cabo con un documento base apto para dicha actuación, donde los funcionarios registrales partieron del principio de buena fe y presumieron que los datos que los denunciantes del nacimiento estaban declarando eran ciertos razón por la que expidieron el documento.
* **RESPUESTA FRENTE AL REQUERIMIENTO DE CUAL DE LOS CUPONES NUMERICOS SENECEUNTRAN VIGENTES Y LE PERMITEN AL SEÑOR FREDDY JOSE PEÑPA TORRES, IDENTIFICARSE, ALEGARON:**

A la fecha el representado cuenta con dos registros civiles de nacimiento válidos y por los argumentos antes mencionados, esta Entidad no puede cancelar vía administrativa uno de los registros civiles, sino es un Juez de la República quien debe decidir con cuál registro civil de nacimiento es con el que se identifica el ciudadano y así mismo, ordene cancelar aquel registro que no le corresponda.

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA:**

Alegan que a través de traslado interadministrativo la Registraduría Nacional contesta los requerimientos a dicho ente.

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE TENERIFE, MAGDALENA:**

Alegan que a través de traslado interadministrativo la Registraduría Nacional contesta los requerimientos a dicho ente.

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VALLEDUPAR, CESAR:**

Alegan que a través de traslado interadministrativo la Registraduría Nacional contesta los requerimientos a dicho ente.

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE SANTO TOMAS, ATLÁNTICO:**

Dentro del termino contestó la acción de tutela de la referencia e indico que, existe doble inscripción de Registro Civil De Nacimiento con información de padres distintos respecto a la misma persona, siendo registrado en Santo Tomas, Atlántico por los señores Holmer Herrera Navarro y Sandra Campo Venera bajo Serial 54111385 el 29 de Julio de 2013 y registrado en Tenerife, Magdalena por los Señores Edgardo Peña Mejia y Doris Torres Garcia bajo Serial: 33588936 el 28 de Diciembre de 2002.

Por las razones expuestas anteriormente, se le rechaza el tramite realizado ya que cuenta con doble inscripción de Registro Civil de Nacimiento con padres distintos, tramito la tarjeta de identidad por primera vez en Valledupar con el Registro Civil de Nacimiento serial 54111385 fecha de inscripción 29 de Julio de 2013 de Santo Tomas, teniendo en cuenta todo lo anterior debe hacer un proceso de jurisdicción voluntaria.

**NOTARIA ÚNICA DE TENERIFE, MAGDALENA:**

****

**DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL:**

Dentro del respectivo termino la entidad contesto en coadyuvancia con la Direcccion Nacional del Registro Civil, alegando que, es imposible de cumplir jurídicamente la orden de constatar las huellas dactilares de los dos registros de nacimiento con serial Nos: 33588936  a nombre de**FREDY JOSE PEÑA TORRES,  y el** Serial 54111385  a nombre de**FREDIS  JOSE HERRERA CAMPOS, puesto que,** en el primer registro se tomaron huellas plantares y el otro huellas dactilares, siendo imposible constara las huelas de la mano con la de los pies, máxime que las primeras fueron cuando fue menor de edad y las otras mayor de edad, pues asi como cambian los rasgos físicos de las personas al crecer también las huellas dactilares y plantares.

En conclusión, a mayores de un año se le imprimen las huellas dactilares y a menores de un año las plantares, por lo que en este caso **no es posible cotejar las huellas consignadas entre ambos registros civiles de nacimiento, pues unas huellas son dactilares y otras son plantares.**

Igualmente alegan que, la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, esta procede solo cuando se han consignado los mimos datos en ambos registros, pues es la forma de determinar que se trata de la misma persona. Así las cosas, lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial para definir su verdadera filiación y fecha de nacimiento. Ello es debido a que, el representado goza de dos estados civiles legítimamente declarados rompiendo con el principio de unicidad del estado civil, lo que se sustenta en que existen dos inscripciones válidas a la fecha.

Finalmente recalcan que, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, que dicha facultad de modificar el estado civil solo podrá aplicarse cuando ambas inscripciones cuenten con las misma información, de lo contrario, nos encontraríamos frente a lo indeterminado, que solo por vía judicial, mediante las pruebas que se arrimen, podrá dirimirse.

Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido consecuente sobre cualquier cambio que modifique o altere el estado civil de una persona, al decir:

*“(…) Si el estado civil se altera materialmente, se deber ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Así mismo, se requiere de la intervención del Juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso (…)*” (Sentencia T-231 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez).

Son esas irregularidades las que administrativamente nos impiden cancelar un registro y menos desvirtuar la presunción de autenticidad de las inscripciones donde ambas cumplen con el lleno de los requisitos de ley de conformidad con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970.

**REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO Y LA IDENTIFICACION:**

Dentro del respectivo termino la entidad contesto en coadyuvancia con la Direcccion Nacional del Registro Civil, alegando que, es imposible de cumplir jurídicamente la orden de constatar las huellas dactilares de los dos registros de nacimiento con serial Nos: 33588936  a nombre de**FREDY JOSE PEÑA TORRES,  y el** Serial 54111385  a nombre de**FREDIS  JOSE HERRERA CAMPOS, puesto que,** en el primer registro se tomaron huellas plantares y el otro huellas dactilares, siendo imposible constara las huelas de la mano con la de los pies, máxime que las primeras fueron cuando fue menor de edad y las otras mayor de edad, pues asi como cambian los rasgos físicos de las personas al crecer también las huellas dactilares y plantares.

En conclusión, a mayores de un año se le imprimen las huellas dactilares y a menores de un año las plantares, por lo que en este caso **no es posible cotejar las huellas consignadas entre ambos registros civiles de nacimiento, pues unas huellas son dactilares y otras son plantares.**

Igualmente alegan que, la Dirección Nacional de Registro Civil está facultada para disponer por vía administrativa la cancelación de una inscripción en el Registro Civil de Nacimiento, esta procede solo cuando se han consignado los mimos datos en ambos registros, pues es la forma de determinar que se trata de la misma persona. Así las cosas, lo procedente es que el interesado acuda a la vía judicial para definir su verdadera filiación y fecha de nacimiento. Ello es debido a que, el representado goza de dos estados civiles legítimamente declarados rompiendo con el principio de unicidad del estado civil, lo que se sustenta en que existen dos inscripciones válidas a la fecha.

Finalmente recalcan que, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades, que dicha facultad de modificar el estado civil solo podrá aplicarse cuando ambas inscripciones cuenten con las misma información, de lo contrario, nos encontraríamos frente a lo indeterminado, que solo por vía judicial, mediante las pruebas que se arrimen, podrá dirimirse.

Bajo este orden de ideas, la Corte Constitucional ha sido consecuente sobre cualquier cambio que modifique o altere el estado civil de una persona, al decir:

*“(…) Si el estado civil se altera materialmente, se deber ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Así mismo, se requiere de la intervención del Juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso (…)*” (Sentencia T-231 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez).

Son esas irregularidades las que administrativamente nos impiden cancelar un registro y menos desvirtuar la presunción de autenticidad de las inscripciones donde ambas cumplen con el lleno de los requisitos de ley de conformidad con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970.

**MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL Y SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD:**



**RESPUESTA DE LA ACCIONANTE DENTRO DEL REQUERIMIENTO:**

Alega sub inclusión en programas de subsidio como desplazada por la violencia, incluyendo a su núcleo familiar, entre ellos, el seño Freddy Jose Peña Torres, asi:



1. **PRUEBAS:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.- copia del Derecho de petición

2.- copia registro civil de FREDDY JOSE PEÑA TORRES.

3.- Copia de la contraseña de la cedula de ciudadanía de FREDDY JOSE PEÑA TORRES.

4.- copia de la respuesta de la Registraduría, oficio 0528

5.Declaracion extra-juicio

6**.** certificado de subsidio por desplazamiento forzado junto con su núcleo familiar

**PRUEBAS DE LA PARTE ACCIONADA:**

1. Registro civil No. 33588936
2. Registro civil No: 54111385
3. Respuesta de fecha 29 de marzo de 2021
4. Pantallazo de la solicitud de las cédulas.
5. Contestación

**PRUEBAS DE LAS PARTES VINCULADAS:**

1. Certificado de registro civil de nacimiento en la Notaria de Tenerife, Magdalena.
2. Constancia de salud ante el Ministerio de Salud y Protección a la Seguridad Social.
3. Contestación de la Registraduría de Santo Tomas

**DOCUMENTOS ALLEGADOS POR LA ACCIONANTE:**

1. Declaración juramentada extrajudicial de Freddy Jose Peña Torres
2. Partida de bautismo de Freddy Jose Peña Torres.

 **V. CONSIDERACIONES:**

La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza *subsidiaria* para la protección de los derechos fundamentales que *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.*[[1]](#footnote-1) De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.

Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no hace de por sí improcedente la intervención del juez de tutela, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber; primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso[[2]](#footnote-2) y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de tutela cuando *se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

**Competencia**

Con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política, este despacho es competente para conocer acerca de la acción de tutela de primera instancia.

**Legitimación por activa**

Con fundamento en los artículos 86 de la Constitución Política y los artículos 1° y 10° del Decreto 2591 de 1991, manifiestan que se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela:

***“ARTICULO 1o. OBJETO. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en las casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.***

***ARTICULO 10: (…) También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”.***

En el presente caso, la accionante alega que actúa en calidad de representante de su menor hijo. Sin embargo, ello no es así, pues conforme al registro civil de nacimiento del joven Freddy Jose Peña Torres, éste nació el 27 de julio del año 2002, por lo que a la fecha cuenta con la mayoría de edad, 18 años y .3 meses.

Asi las cosas no estamos frente a la figura de la representación jurídica de la madre frente a los derechos de su menor hijo sino ante la agencia oficiosa, frente a la cual la norma no señala expresamente quiénes pueden actuar como agentes oficiosos, pero en general puede hacerlo cualquier persona que tenga interés en el proceso. Tal es el caso de un padre, hijo, hermano o cualquier otro familiar o incluso un particular, e inclusive alguna institución del estado.

Por consiguiente, se encuentra la accionante habilitada bajo la figura de la agencia oficios para presentar la acción de tutela superándose positivamente este requisito.

**Legitimación por pasiva**

El artículo 86 Superior y 42 del Decreto 2591 de 1991, determina que la acción de tutela puede interponerse contra cualquier autoridad pública que amenace o vulnere la satisfacción de los derechos fundamentales, tanto por acción como por su omisión.

En esta ocasión, la legitimidad de la entidad Registraduría Nacional del Estado Civil, no genera mayor dificultad, pues conforme al escrito de tutela ésta es la entidad que presuntamente no ha cumplido en el aseguramiento de los derechos fundamentales del actora. Por ello, no cabe duda de que, en razón de sus funciones, constituye la parte pasiva de la presente causa.

**Requisito de inmediatez:**

En el presente caso se advierte que la acción de tutela fue interpuesta el 24 de marzo de 2021, esto es, un poco más de un mes después de que presenta la señora Doris Judith Torres García, petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin que, aclararan el motivo por el cual existen dos registros civiles de nacimiento del joven Freddy Jose Peña Torres, y le tomaran las huellas dactiloscópicas. Por lo tanto, este despacho considera que la presente acción de tutela se presentó en un término razonable y oportuno, teniendo en cuenta además que la posible violación de los derechos fundamentales del joven Freddy Jose Peña Torres, es continua y actual, pues la entidad accionada aún no le ha hecho entrega de las respectiva cédula de ciudadanía ni tampoco ha procedido a cancelar el segundo registro civil de nacimiento.

**Principio de subsidiariedad:**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando:

1. no exista un mecanismo de defensa judicial o
2. de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado, o
3. se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En el presente caso, encontramos que el señor Fredy Jose Peña Torres, junto a su mamá la señora Doris Judith como Freddy Jose Peña Torres, se encuentran en el régimen subsidiado de salud y reciben ayudas del gobierno por ser desplazados por la violencia, incluyendo dentro del subsidio al joven Freddy Peña Torres. Ello, evidencia no solo el estado de carencia de capacidad económica de la demandante junto con su hijo sino también que, lo percibido como subsidio pertenece al mínimo vital de los accionantes, el cual también podría verse menguado al no corresponder físicamente la identificación del señor Freddy Peña Torres, plasmada en el certificado de asistencia estatal. No obstante, pese a su circunstancia que no obvia el despacho no presentan la acción de tutela bajo el amparo de un perjuicio irremediable, es mas, el servicio de salud subsidiado lo tiene activo y vigente y en cuanto al subsidio que percibe la madre, ésta no ha alegado en la tutela que, lo ha dejado de percibir, por lo que no se encuentra afectación alguna.

Por otra parte, una vez observado las respuestas emitidas por la Registraduría del Estado Civil Nacional, de Santo Tómas y Valledupar, conforme a las pruebas subsumidas, se tiene que el joven Fredy José Peña Torres, no solo tiene duplicidad en los registros civiles de nacimiento, sino en la inscripción ante tres Registraduría municipales del país, una contraseña para trámite en curso válida de la cédula de ciudadanía y aunado a lo anterior, cuenta con dos declaraciones de reconocimiento voluntario de los padres totalmente distinta, asi:

1) **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO ACTIVOS:**

1. Registro civil de nacimiento indicativo serial N° 54111385, con fecha de inscripción del 29 de julio del 2013, en el cual su nombre es: **FREDIS JOSÉ CAMPOS HERRERA**
2. Registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 33588936, con fecha de inscripción del 28 de diciembre de 2002, en el cual su nombre es **FREDY JOSÉ TORRES PEÑA**,

**2) INCRIPCIONES ACTIVAS DE LOS REGISTROS DE NACIMIENTO EN LAS REGISTRADURIAS:**

1. **REGISTRADURIA DE VALLEDUPAR:**

El señor Fredy Peña Torres, solicitó trámite de expedición de primera vez de su tarjeta de identidad el día 14 de noviembre del 2013 en la Registraduría Municipal de Valledupar - Cesar, momento en el cual manifestó llamarse **FREDIS JOSÉ CAMPOS HERRERA,** expidiéndose así documento de identidad N° 1.047.353.728, el cual se encuentra en estado vigente y sin novedad que afecte la misma; en su momento se aportó como documento base el registro civil de nacimiento indicativo serial N° 54111385, con fecha de inscripción del 29 de julio del 2013.

**b) REGISATRDURIA DE TENERIFE, MAGDALENA:**

El joven Freddy Peña Torres, solicitó otra vez trámite de tarjeta de identidad, el 25 de septiembre del 2018, en la Registraduría Municipal de Tenerife – Magdalena, manifestó llamarse **FREDY JOSÉ PEÑA TORRES**, asignándosele el cupo numérico 1.004.487.013, aportando en su momento como documento base otro registro civil de nacimiento de indicativo serial N° 33588936, con fecha de inscripción del 28 de diciembre de 2002.

1. **REGISTRADURIA DE SANTO TOMAS, ATLANTICO:**

El joven Freddy Peña Torres, fue registrado en Santo Tomas, Atlántico por los señores Holmer Herrera Navarro y Sandra Campo Venera bajo Serial 54111385 el 29 de Julio de 2013.

**3) TARJETAS DE IDENTIDAD Y CONTRASEÑA DE LA CÉDULA DE CIUDADANPIA ACTIVOS:**

1. Tarjeta de identidad No: 1.004.487.013, a nombre de FREDY JOSÉ TORRES PEÑA
2. Tarjeta de identidad No:1.047.353.728, expedida a nombre de FREDIS JOSÉ CAMPOS HERRERA
3. Contraseña para trámite de cédula No: 1.004.487.013, a nombre de FREDY JOSÉ PEÑA TORRES

**4) DOBLE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE PADRES- ACTIVOS:**

a) serial 33588936  a nombre de**FREDY JOSE PEÑA TORRES,** hijo de Doris Judith Torres García y de  Edgardo Rafael Peña Mejía. Como fecha de nacimiento se inscribió el 27 de julio de 2002. *En esta inscripción se tomaron las impresiones de las huellas****plantares.***

1. Serial 54111385  a nombre de**FREDIS  JOSE HERRERA CAMPOS** hijo de Sandra Milena Campos Venera y de Holmer Herrera Navarro. Como fecha de nacimiento se inscribió el 27 de julio de 2003. *En esta inscripción se tomaron las impresiones de las huellas****dactilares.***

Conforme a lo anterior, frente a una resolución del caso por vía de tutela conforme a las pruebas aportadas legalmente, se tiene un problema multisistematico en el que en caso de poderse encontrar una solución por vía de tutela, la misma no es el mecanismo mas oportuno, pues el señor Fredy José Peña Torres, esta reconocido doblemente por distintos padres en otras entidades de manera voluntaria, impidiéndole al juzgador en sede tutela invalidar ese consentimiento y voluntad expresa de los padres en ese momento, pudiendo afectarle con la anulación derechos de carácter personalismo y mas aun el derecho a ser hijo de quienes lo procrearon.

Aparte de lo anterior, el despacho en aras de poder contribuir solución por vía de tutela ordenó a la Registraduría Delegada para el Registro Civil y la Identificación, que realizara un examen dactilar y palmar de los registros civiles de nacimiento seriales Nos: 33588936 y 54111385, con el fin de poder identificar por dicha vía que dichos registros están identificando a la misma persona. Sin embargo, ello no fue posible pues el primer registro tiene huellas dactilares y el otro palmares, lo que evidencia que dichas huellas no se pueden cotejar las unas a las otras por no ser procedentes de la misma muestra dactilar, aunado a ello, dichas huellas cambian con el pasar del tiempo al igual que cambian los rasgos físicos de las persona a media que crecen. Por consiguiente, no se tiene certeza que los dos registros seriales correspondan a la misma persona y al ordenar que se anule uno se podrían afectar derechos de otra persona que se identifica con dicho serial.

Se concluye que, con los documentos aportados no existe certeza de cual es el registro civil de nacimiento que se debe de cancelar puesto que, para poder hacerlo se necesita de un trámite probatorio que no alcanza a controvertirse y debatirse en sede de tutela, máxime que hasta el momento contamos con duplicidad en todos los registros y en el reconocimiento de los padres, generando ello una situación jurídica reconocida como de derechos inciertos y discutibles que deben ser debatidos por la vía ordinaria.

Por lo cual, la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para solucionar el litigio como tampoco lo es la vía de la impugnación de la maternidad o paternidad de sus padres, puesto que, el agenciado no busca saber cuáles son su padres sino contar con una identificación, por ello el señor Fredy José Peña Torres, debe a través de la vía de la jurisdicción ordinaria a través del proceso de naturaleza jurisdicción voluntaria presentar una demanda de nulidad en contra del registro civil de nacimiento indicativo serial N° 54111385, con fecha de inscripción del 29 de julio del 2013, en aras que se declare que se identifica bajo el nombre de Fredy José Peña Torres, conforme a lo consignado en el serial 33588936  a nombre deFredy José Peña Torres**,** hijo de Doris Judith Torres García y de  Edgardo Rafael Peña Mejía, teniendo como fecha de nacimiento el día el 27 de julio de 2002.

Dicha demanda de nulidad, la debe presentar ante los jueces de familia del Juzgado Promiscuo del Circuito de Plato, Magdalena, la cual debe contener los requisitos de toda demanda, menos la obligación de denunciar la dirección de notificación del demandado, puesto que en esta clase de procesos no existe un demandado y con ella adjuntar las pruebas y anexos que demuestren su interés en el asunto, como lo son: la partida bautismo, los dos (2) registros civiles de nacimiento Nos: 54111385 y 33588936, la copia simple de la contraseña, la respuesta a la petición elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 28 de enero de 2021, la respuesta remitida por la Registraduría del Estado Civil No. AT-0834-2021 conforme a la vinculación del trámite tutelar y notificada al correo: dorisjudithtorresgarcia@gmail.com, certificado de seguridad social, declaración extrajuicio. Igualmente, se recalca que dicho proceso no necesita de agotamiento del requisito de procedibilidad previo a la presentación de la demanda.

Asi las cosas, se advierte que los medios de protección de carácter civil para proteger los derechos fundamentales del accionante se tornan abiertamente idóneos para que el joven Fredy José Peña Torres, pueda solucionar su situación de forma definitiva. Por consiguiente, se declarará que la acción de tutela es improcedente, absteniéndose el despacho de asumir la definición del problema jurídico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tenerife, Magdalena, administrando Justicia en nombre de la ley,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**



**HERMES DE JESUS HERNANDEZ VIVES**

**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 307**

**SEÑORA:**

**DORIS JUDITH TORRES GARCIA**

**CARRERA 8 ENTRE CALLE 80-9 CASA 4B-24**

**BARRIO LAS CAROLINAS**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

* **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
* **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
* En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SE ANEXA A LA PRESENTE:**

**SENTENCIA DE LA FECHA**

**OFICIO DE LA REFERENCIA**



**ANA MARIA RINCON**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0308**

**SEÑOR:**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**notificaciontutelas@registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

* **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
* **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
* En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA FECHA

OFICIO DE LA REFERENCIA



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0309**

**SEÑOR:**

**REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL- DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**

**notificacionjudicialmgl@registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA REFERENCIA

OFICIO DE LA REFERENCIA



**ANA MARIA RINCON**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0310**

**SEÑOR:**

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL- MUNICIPIO DE TENERIFE, MAGDALENA.**

**tenerifemagdalena@registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA SENTENCIA

OFICIO DE LA SENTENCIA



**ANA MARIA RINCON**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0311**

**SEÑOR:**

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL- VALLEDUPAR, CESAR**

**ljmaury@registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA REFERENCIA

OFICIO DE LA REFERENCIA



**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0312**

**SEÑOR:**

**REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL- SANTO TOMAS, ATLÁNTICO**

**santotomasatlantico@registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA REFERENCIA

****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0313**

**SEÑOR:**

**REGISTRADURIA DELEGADA PARA EL REGISTRO CIVIL Y LA IDENTIFICACION**

**notificaciontutelas @registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA REFERENCIA

****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TENERIFE**

**TENERIFE, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

**ACCIONANTE: DORIS JUDITH TORRES GARCIA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJO FREDDY JOSÉ PEÑA TORRES**

**ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RAD: 2021-00023-00**

**OFICIO No: 0314**

**SEÑOR:**

**DIRECCION NACIONAL REGISTRAL**

**notificaciontutelas @registraduria.gov.co**

**E.S.D.**

**Cordial saludo,**

Por medio de la presente se le notifica personalmente la providencia de fecha 13 de abril de 2021, a través de la cual se dispuso:

1. **DECLARAR** la improcedencia de la acción de tutela presentada por la señora Doris Judith Torres Peña, por las razones previamente expuestas.
2. **NOTIFICAR** personalmente a las partes procesales.
3. En caso de no ser impugnada remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

SE ANEXA A LA PRESENTE:

SENTENCIA DE LA REFERENCIA

****OFICIO DE LA REFERENCIA

**ANA MARIA RINCON MARQUEZ**

**SECRETARIA**

1. En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-384 del 30 de julio de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra. [↑](#footnote-ref-2)